

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016
OFICIO Nro. 2407-000-2016-00406-00

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación o quien haga sus veces
Correo: oficinajuridica@procuraduria.gov.co
Carrera 5ª No. 15 – 60, PBX: 5878750 Ext. 12502
Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCTE. : MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO
ACEDO. : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

De manera comedida y para los fines pertinentes me permito notificarle el **Auto interlocutorio No. 078 del 15 de septiembre de 2016**, proferido dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside el Magistrado, Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, mediante el cual dispuso:

*"La señora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO** actuando en nombre propio, interpone acción constitucional en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **MINIMO VITAL**, **IGUALDAD**, Y **DIGNIDAD HUMANA**.*

*La presente acción de tutela correspondió por Reparto al **Magistrado Julián Alberto Villegas Perea de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, quien la remitió a éste Despacho invocando erradamente el Decreto Reparto para las Acciones de Tutela —Decreto 1834 de 2015—, actuación que se resolvió ordenando la devolución del expediente a su Magistrado ponente por cuanto el caso planteado no cumple con las características de la norma en mención.*

*Inconforme con la decisión, el Magistrado de la especialidad Civil remitió tozudamente a este despacho la acción de tutela, esto con el fin de que se trabara conflicto de competencia, a lo que ésta oficina resolvió recordarle que lo reglamentado en el **Decreto 1834 de 2015** no es nada correspondiente a la asignación de competencia a las tutelas, sino para su distribución por la oficina de Reparto, por lo tanto hay lugar a trabar conflicto alguno. No obstante la decisión anterior, el Magistrado Ponente de la presente acción, remite nuevamente el expediente de tutela a esta oficina judicial con el argumento de que se decida lo pertinente.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se **CONSIDERA**

*Reitera esta oficina judicial, que el presente asunto no cumple con las características indicadas en el **Decreto 1834 de 2015** para ser remitido por reparto el asunto en estudio, ni hay lugar a trabar conflicto de competencia por no ser dicha norma determinadora de competencia para el conocimiento de las acciones de tutela, sin embargo, en consideración a la negativa del conocimiento de la presente acción por parte de su Magistrado Ponente y con la calidad de juez constitucional competente para conocer de cualquier acción de tutela conforme el **art. 86 de la Constitución Política** y en aras de salvaguardar o evitar la causación de algún perjuicio irremediable a la actora conforme los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción, este despacho asumirá el conocimiento de la misma, para el brillo a los derechos fundamentales en cita, en donde no puede resultar perjudicado el ciudadano.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a examinar el escrito presentado y considerando que se encuentra conforme lo indica el **Decreto 2591 de 1991**, se **DISPONE**

1. **ASUMIR** el conocimiento de la presente Tutela interpuesta por la señora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

2. **VINCULAR** a la presente acción a todos los integrantes de la lista de elegibles al cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría General de la Nación.
3. **NOTIFIQUESE** a la accionada, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de éste proveído, proceda a pronunciarse respecto de la misma.
4. **ORDENAR** a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** la notificación de la presente acción a los vinculados integrantes de la lista de elegibles del cargo de Procurador Judicial II a través de la página web del concurso.

NOTIFIQUESE de la forma más expedita a las partes y **CÚMPLASE**"

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

Adjunto copia del escrito de tutela

Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2016

Señores Magistrados
SALA LABORAL.
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO identificada con Cedula de Ciudadania 37.889.797 de San Gil, ostentando el cargo de Procuradora 32 Judicial Penal II, acudo a esa honorable Corporación para formular acción de tutela en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, por la inminente transgresión de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital, igualdad y dignidad humana, por la omisión en el reconocimiento de mi garantía a la estabilidad laboral reforzada, dada mi condición de prepensionada al servicio del Estado.

La competencia radica en esa Corporación en virtud del artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención a que la Procuraduría General de la Nación es una autoridad pública del orden nacional.

HECHOS RELEVANTES

1. **Sea lo primero indicar que llevo más de siete (7) años al servicio de la Procuraduría General de la Nación, fungiendo como Procuradora 32 Judicial Penal II en provisionalidad.**

2. Mediante solicitud del 1 de julio de 2016 elevé petición a COLPENSIONES, con la finalidad de obtener el reconocimiento a la pensión a que tengo derecho dentro del régimen de prima media con

con prestación definida -con los beneficios del régimen de alto riesgo la cual fue recibida exitosamente el mismo día, se estructuran a cabalidad los requisitos objetivos y legales que emanan del decreto 546 de 1971 en concordancia con artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹ y del Acto Legislativo 01 de 2005², ello por cuanto: (i) si bien es cierto nací el 18 de octubre de 1964, mi vida laboral inicio el 19 de diciembre de 1986 lo que indiica que a la fecha llevo casi 30 años laborando al servicio del estado 25 de ellos en cargos con funciones catalogadas como de alto riesgo por la ley, en el CTI, la Rama Judicial, Fiscalia y ahora en el Ministerio Público, habiendo cumplido 50 años de edad en el 2014. Es decir se reúnen a cabalidad los requisitos de edad y tiempo de servicio en cargos con funciones de alto riesgo de conformidad con el paragrafo transitorio de la ley 100 que extiende el regimen de transición para quienes hubiesemos cotizado 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, manteniendo dicho regimen hasta el año 2014 años en el cual debería haber cumplido los 50 años de edad, lo que en efecto sucedió. Ello indica que además de las 750 semanas cotizadas exigidas para el año 2005 se deberían cumplir 50 años de edad en el 2014, lo cual en efecto ocurrió pues el 18 de octubre de 2014 cumplí la edad aludida y para el año 2005 tenía cotizadas 864. 1 semanas.

Que si bien es cierto en mi historia laboral reposa un total de 1013.57 semanas cotizadas, con los certificados originales aportados por cada entidad del estado en que he laborado en funciones de alto riesgo, se desprende que el total de semanas cotizadas es de 1542.9, razón por la cual solicite la corrección de mi historia laboral en oficio que anexo a la presente acción de tutela radicado en COLPENSIONES el 2 de agosto de 2016 numero de radicación 2016-8765215, el cual anexo.

En este orden de ideas a la fecha acumulo 1.542.9 semanas cotizadas evidenciandose que la ARL ha cotizado los puntos porcentuales adicionales por el hecho de desempeñarme en cargos catalogados como de alto riesgo, de lo cual obra prueba en mi hoja de vida que reposa en la Procuraduría General de la Nación, consistente en las certificaciones que dan cuenta de todo el tiempo en que he prestado mis servicios laborales y que actualmente se encuentra en estudio en Colpensiones bajo el radicado 2016-7562372.

¹ "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años

de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

2. "Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

3. El 1 de julio de 2016 radique en Colpensiones la respectiva solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo , la cual complementé el 2 de Agosto de 2016.

4. A la fecha tengo cumplidos 50 años de edad y cotizados mas de 29 años al servicio del estado cumpliendo a cabalidad con el paragrafo del acto legislativo 01 de 2005 y demás normas concordantes.

Estando a la fecha causado el derecho a mi pensión, porque se se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando a la fecha no se hubiese efectuado el reconocimiento, conforme se prueba con anexo adjuntos y entre ellos el oficio de COLPENSIONES del 1 de julio de 2016 en el cual se me indica que de mi petición de corrió el respectivo traslado al área encargada para estudio y que cualquier corrección, información adicional, etc, se me solicitará.

5. Según la Convocatoria 004 de 2015, la Procuraduría General de la Nación llamó a concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, conforme a la Resolución 040 de 2015, entre esos empleos, el que actualmente ocupo, reitero, en provisionalidad.

6. A través de oficio del 1 de julio de 2016, para los fines pertinentes a que hubiera lugar, en mi calidad de PRE PENSIONADA, comuniqué la anterior situación a la Dra. ANA MARIA SILVA ESCOBAR, Secretaría General (E) de la Procuraduría General de la Nación, recibiendo como respuesta con oficio del SG 00270727 de julio 27 de 2016 que la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría proveer esos cargos mediante concurso de meritos y que también dijo la Corte que los servidores en provisionalidad gozan de estabilidad relativa y que pueden desvincularse del cargo para proveer el mismo con persona

que supere el concurso de méritos , ya que son de mejor derecho, según lo anuncia y los cargos no alcanzan para mantener en su puesto a un prepensionado por lo cual no podría reubicarme, pues la entidad no tendría el margen de maniobra a que se refiere la jurisprudencia.

7. Recientemente, la Procuraduría General de la Nación dio a conocer su determinación de proveer los empleos de Procuradores I y II en carrera, respecto de aquellas personas que, por haber superado el concurso de méritos, pasaron a integrar la lista de elegibles, significando ello que será relevada de mi empleo sin consideración de mi condición de prepensionada.

8. Adicionalmente sufro de diabetes mellitus e hipertensión en tratamiento continuo desde el año 2010 con controles cada tres meses por lo cual no puedo ser apartada de mi EPS la cual me suministra los medicamentos bastante costosos que permiten mi supervivencia . Dicha condición especial de salud merece protección fundamental y tutela debida al derecho a la salud , a la vida, al mínimo vital , al trabajo, a una vida digna y a la seguridad social , las cuales obviamente se verían perjudicadas al ser apartada de mi cargo.

OBJETO DE LA TUTELA

El objeto del presente mecanismo de amparo constitucional, es evitar la estructuración de un perjuicio irremediable, pues, de ser relevada de mi cargo por un empleado de carrera, se estaría desconociendo la prevalente estabilidad laboral reforzada que cubre a los funcionarios públicos que ocupen cargos en provisionalidad en atención a la condición de prepensionados y se estarían vulnerando mis derechos fundamentales a la salud, a la vida, al mínimo vital, al trabajo, a una vida digna y a la seguridad social.

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

1. De la estabilidad laboral reforzada de los funcionarios públicos en provisionalidad, en condición de prepensionados.

1.1. Protección de rango constitucional.

Art. 13 CP.: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que con ellas se cometan."

Art. 46 CP.: El Estado debe concurrir para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

Art. 48 CP. : "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional... Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a el, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento." Subrayado fuera de texto.

1.2. Disposición legal:

La Ley 797 de 2003 « Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales», en su artículo 9º, parágrafo 3º, señala que:

Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Artículo que al ser declarado exequible fue condicionado a que siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente la inclusión en la nómina de pensionados.

1.3. Lo que ha sido reconocido por la Corte Constitucional.

En relación con la estabilidad laboral reforzada de funcionarios nombrados en provisionalidad y que desempeñan cargos

de carrera administrativa, la máxima guardiana de la Constitucional ha señalado en su doctrina que (T-156/14):

“(…) cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, **particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.** De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, **si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos,** con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P).”

En punto a **“La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos”**, frente a la ponderación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad cuando entran en tensión los derechos del prepensionado, vinculado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, y del aspirante a acceder al empleo público, la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que se debe “evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la **grave afectación de las posiciones jurídica que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.**” La negrilla no es del texto.

Al respecto, expuso la citada Corporación que (T-326/14):

“Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto **entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional.** El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.” (T-186 de 2013). En la sentencia T-186 de 2013 se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante. 6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.” El resaltado no es del texto.

Igualmente, en la sentencia T – 186 de 2013, el mismo Tribunal expuso que:

“Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de

los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como **prepensionados**. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o **prepensionados**, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa. ... **En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.**

... De acuerdo con estos antecedentes, corresponde a la Sala resolver dos problemas jurídicos diferenciados: **El primero consistente en determinar si las medidas de estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que son sujetos de especial protección constitucional, como sucede con aquellas personas próximas a pensionarse o las madres cabeza de familia, operan cuando la remoción de dichos servidores responde a los resultados del concurso público de méritos para el acceso al empleo que desempeñaban en provisionalidad.** Si la respuesta a este primer asunto es afirmativa, debe determinarse por la **Corte si se vulneran los derechos constitucionales al mínimo vital, a la igualdad material y a la estabilidad laboral reforzada,** cuando la Administración decide remover de su cargo al servidor público que ejerce el empleo en provisionalidad y que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de los derechos de carrera administrativa de quien accede al empleo por concurso de méritos.” T- 186 de 2013... 23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos

de especial protección pueda llegar a verse conculcado || En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho" T- 768 de 2005... Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. **El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional.** Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los **prepensionados** con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública. En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. **En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad,** frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos. **Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados y la provisión del cargo público mediante mecanismos basados en el mérito...** 13. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. **En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional.** El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. **El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.** La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un

ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del **prepensionado** y del aspirante. 14. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada, en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. **Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.** Así, se ha considerado en la jurisprudencia, para el caso particular de los **prepensionados**, las siguientes premisas, útiles para resolver la tensión expuesta: **"Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales.** En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99 la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva. (...) **A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución.** En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones- **deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus**

circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente. También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado-, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas- y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona- de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales. **Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional.** Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.”” la negrilla y el subrayado fuera de texto.

DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL

De los fragmentos jurisprudenciales transcritos en precedencia surgen evidentes las siguientes precisiones conceptuales que, acopladas a mi situación particular, dan soporte a la prosperidad de mi pedimento inicial:

(i) En relación con los **prepensionados**, ha sido reiterativa la postura de la Corte Constitucional al señalar que “la desvinculación de su trabajo puede implicar la solución de continuidad entre sus ingresos recibidos como contraprestación al trabajo, y el goce efectivo de sus mesadas pensionales”.⁵

(ii) Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera administrativa, en provisionalidad, y que gocen de protección especial

constitucional, entre otras razones, por encontrarse próximos a pensionarse, merecen la salvaguarda de derechos fundamentales tales como el mínimo vital e igualdad, amparo que se refleja en garantizar como alternativa válida la permanencia en el empleo público no de manera indefinida, sino hasta tanto se acceda a la mesada pensional con la debida notificación de inclusión en la nómina de pensionados, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“En la **sentencia C-1037 de 2003** (M.P. Jaime Araujo Rentería) la Sala Plena de la Corporación estudió la constitucionalidad del parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, el cual señala “(...) se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.” En esa oportunidad el ciudadano demandante señaló que la norma desconocía el principio de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la favorabilidad y “primacía de la realidad sobre las formalidades de las disposiciones legales” al establecer, por un lado, como justa causa para dar por terminada cualquier relación laboral pública o privada, que el trabajador cumpla con los requisitos para tener derecho a la pensión y, por otro, al permitir al empleador terminar la relación laboral cuando sea reconocida o notificada la pensión, sin garantizar efectivamente que la*

*persona reciba su pensión para continuar garantizando su mínimo vital. La Sala advirtió que “la desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.” Y consideró que la notificación del reconocimiento de la pensión no protegía efectivamente el derecho al mínimo vital de los trabajadores. Por lo tanto, **declaró la exequibilidad de la norma siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.**”⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

(iii) La provisión de empleos en carrera, de lista de elegibles conformada por concurso de méritos, no opera de manera automática, pues, la materialización de los nombramientos dependerá de la contemplación de la situación de vulnerabilidad, por estabilidad laboral reforzada en que se encuentre quien ocupa la vacante en provisionalidad.

Entonces, ante la tensión que emana de los derechos y principios de quienes acceden a la carrera administrativa por concurso de méritos, y aquellas personas a quienes se les reconoce la estabilidad laboral reforzada, frente a estos últimos no ha de desecharse la adopción de medidas que salvaguarden su especial situación de debilidad manifiesta, pues, en punto a las personas con una expectativa cercana a percibir la pensión de jubilación, surge latente la afectación salarial que acarrearía su desvinculación en tanto que se ocasiona el cercenamiento de la única fuente de ingresos destinada al sostenimiento de las necesidades primarias de subsistencia.

(iv) Es por ello que la Procuraduría General de la Nación debe proceder acatando el respeto por el derecho al mínimo vital que como *prepensionada y en mi especial condición de salud por la diabetes e hipertensión me corresponden*, garantía en virtud de la cual la Corte Constitucional ha señalado que:

*"El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la **dignidad humana** y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad... La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado."*

Precedente jurisprudencial que en relación con el derecho fundamental a la dignidad humana determina que: *"sirve de fundamento al derecho al **mínimo vital**, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia."*

Así
mismo,

"Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población."

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).

*El concepto de **mínimo vital**, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.*

La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado. Es así como la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho al mínimo vital de los pensionados "resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional. De

*tal suerte que el nexo inescindible entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, cobra mayor fuerza tratándose de adultos mayores, incluyendo al personal que integra la Fuerza Pública, cuya asignación de retiro se equipara al concepto de pensión de vejez y jubilación, las cuales gozan de una protección especial por parte del Estado. Esto se da por cuanto, la persona pensionada puede "verse privada, de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, [lo que] implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado Social de Derecho." Aún más, la Corte ha considerado que "[e]l cese pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen...". No debe dejarse de lado, además, que la Constitución Política dispone en su artículo 46 que "[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad", por lo que es posible deducir que, en **tratándose de personas de la tercera edad, debe buscarse especialmente la realización del contenido del derecho al mínimo vital y la dignidad humana...**"*

*Puede decirse entonces que esta Corporación ha establecido una clara relación entre el pago y disfrute de las pensiones - **expresión del derecho a la seguridad social- y el derecho fundamental al mínimo vital**, "vínculo que cobra aún mayor fuerza tratándose de los adultos mayores, pues de la protección del primero de ellos, dependerá la garantía de este último y viceversa, lo cual se verá materializado en el respeto al reconocimiento y pago oportuno de las mesadas pensionales..."⁷ (La negrilla y el subrayado fuera de texto).*

(v) De no tenerse en cuenta el haz normativo constitucional y legal, así como las precisiones jurisprudenciales previamente señaladas, se estaría infringiendo, adicionalmente, el artículo 13 Superior, dado que el empleador solo podrá dar por terminada la relación legal y reglamentaria *"cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones"*, teniendo el empleador, además, la potestad de solicitar el reconocimiento de la pensión del empleado pasados 30 días de que este cumpla los requisitos para la pensión y no la haya solicitado.

(vi) Es así como, se reitera, el máximo órgano de control debe velar por no separar del cargo de carrera a quienes venimos desempeñando en provisionalidad los empleos por ostentar la

condición de *prepensionados* -Art. 9, Parágrafo 3º Ley 797 de 2003- que puede estructurarse por cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos, (ii) Iniciado el trámite de pensión y aún no se haya culminado, o (iii) Cumpliendo los requisitos pero aún no se haya tramitado la pensión, circunstancia esta última que la entidad debe suplir efectuando la solicitud de

reconocimiento pensional de ser necesario.

Lo anterior, cimentado adicionalmente en que “*en el Estado de derecho están proscritas las actuaciones arbitrarias; las autoridades deben adoptar sus decisiones siempre bajo el principio de razón suficiente, es decir, con una motivación que encuentre sustento constitucional; y verificando que sus actuaciones sean proporcionadas, esto es, que no afecten derechos o principios constitucionales de forma excesiva.*”⁸

DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En mi caso particular, la eventual desvinculación del cargo como *PROCURADORA 32 JUDICIAL PENAL II*, en provisionalidad, acarrearía una clara afectación de mi prerrogativa constitucional al mínimo vital, dado que la asignación salarial mensual, producto de esa actividad laboral, se constituye en mi única fuente de ingresos, emolumentos con los cuales debo atender las necesidades de subsistencia de mi hija menor de edad y las mías propias, y el pago de mis obligaciones y el de medicina prepagada y valor de las medicinas que están por fuera del POS que son de alto costo, las que debo tomar por encontrarme afectada por un cuadro clínico que estaré dispuesta a sustenta, y que al quedarme sin ingreso no tendría la posibilidad de pagar los gastos de salud incluyendo la seguridad social y demás .

DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política, establece el debido proceso como una garantía fundamental de quienes intervienen en actuaciones tanto judiciales como administrativas, además ordena su observancia a la Administración, siempre respetando las formas previamente definidas por el ordenamiento jurídico y los principios de contradicción e

imparcialidad, con la garantía de que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-571/05, expuso que:

El derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

No cabe duda que la implementación del concurso de méritos promovido a partir de la Convocatoria No. 004 de 2015, es violatoria de esta garantía fundamental, al no haber determinado, previó a ofrecer los cargos a proveer por conducto de la carrera administrativa, el censo de personas que ostentamos estabilidad laboral reforzada, pues, solo de esa manera se habría tenido la certeza de cuáles eran realmente los empleos vacantes que de manera inmediata podrían ser cubiertos en uso de la lista de elegibles, realidad en virtud de la cual se satisfacían las expectativas no solo de los concursantes sino el respecto por las personas que somos destinatarias de especial protección.

DE LA INEFICACIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PROTEJA LOS DERECHOS RECLAMADOS

Cierto es que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la tutela es improcedente “*Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”. Por lo tanto, eventualmente, la acción no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, toda vez que quien pretenda refutar su contenido, debe acudir a las acciones que para tal fin existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pero resulta que la Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2011, ha expuesto que existen dos excepciones a esa regla, así: “(i) *cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a*

la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran⁹ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional¹⁰ y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹¹”

⁹ Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

¹⁰ Ver por ejemplo las sentencias T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-256 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-325 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-455 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-459 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-083 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-133 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹¹ Sentencia: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Se resalta de la sustentación efectuada hasta este punto, cómo la aplicación de una concurso de méritos, desconocedor, por demás, de las prerrogativas de quienes debemos ser cobijados con los efectos de la estabilidad laboral reforzada, originaría un perjuicio irremediable al cercenar la única fuente de ingresos destinada a la salvaguarda del mínimo vital que aglutina los gastos mínimos de subsistencia, máxime cuando aún no me ha sido reconocido el derecho pensional pese a la reclamación elevada ante COLPENSIONES.

Adicionalmente, ninguna actuación judicial ordinaria sería más expedita, dada la fase final en que se encuentra el concurso de méritos que propende por el inmediato nombramiento de los aspirantes que integran la lista de elegibles, que la protección constitucional inminente que brinda la acción de tutela.

PRETENSIÓN

Por todo lo anterior, de manera respetuosa, solicitó al H. Magistrado que, en protección de mis derechos constitucionales fundamentales, se tutelaran mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de

prepensionada, salud, mínimo vital, trabajo, seguridad social, amén de una vida digna, e igualdad los cuales están siendo amenazados por la Procuraduría general de la nación, hasta que se me reconozca por Colpensiones dicho derecho efectiva y materialmente con la respectiva inclusión en nómina, y en caso de ser necesario se le ordene a la Procuraduría General de la Nación reubicarme en alguna de las vacantes EXISTENTES EN AQUELLAS CONVOCATORIAS QUE NO ALCANZARON A COPARSE CON LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELIGIBLES A SABER CONVOCATORIAS 001-2015, 002-2015, Y 005 DE 2015 DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES 349, 348 Y 346 DE JULIO 8 DE 2016, correspondientes a 2, 3 y 3 cargos sobrantes por ser mayor el número de cargos ofertados que el número de concursantes en la lista de elegibles (toda vez que tal información estaba en la página web de la Procuraduría General de la Nación y a la fecha no se encuentra publicada solicita se requiera de tal información a la entidad demandada), o en todo caso las personas que se encuentren en mi situación de prepensionados sean las últimas en ser desvinculadas y se ordene a la entidad proveer un mecanismo para que no me sean lesionados mis derechos de especial protección por orden constitucional.

PETICION ESPECIAL

Solicito se de cumplimiento a la regla especial de reparto del decreto 1834 de 2015 el cual señala que las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de autoridad pública o de un particular se asignaran todas al Despacho Judicial que según las reglas de competencia hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, que para el caso que nos ocupa es el despacho del H. Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga.

Cito además la sentencia C-539 de 2011.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ante otro juez de la República otra acción de la misma naturaleza bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos que condensa la presente.

NOTIFICACIONES

i) **La accionada:** Procuraduría General de la Nación, en la Carrera 5ª No.15 -80.

ii) **La accionante Martha Alexandra Vega Roberto** en la Carrera 13 No. 73-33 apartamento 201.

ANEXOS

.- Radicación número 2016-75622372 en COLPESIONES del 1 de julio de 2016 bajo dando inicio al trámite pensional con el lleno de los requisitos legales.

.- HISTORIA CLINICA debidamente expedida por el médico internista tratante en Salud Colmena desde el año 2010 en la cual consta los padecimientos de salud a saber diabetes e hipertension y así como constan los controles periodicos a los que asiste la suscrita debido a esta especial condición de salud que merece seguimiento cada tres meses y la toma de medicamentos de alto costo.

.- Solicitud dirigida a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación Dra. Ana María Silva Escobar. SIAF 263224 con la correspondiente radicación en colpensiones Rad. No.2016- 7562372 de fecha julio 1 de 2016. Comunicando el inicio del trámite pensional.

.- Comunicaci3n enviada por Colpensiones a la suscrita mediante oficio en el cual indican que esta en curso el trámite de la pensi3n y que fue dirigido al 3rea correspondiente, adicionalmente que en caso de necesitar informaci3n o complementaci3n se me estar3 comunicando.

.-Derecho de peticion radicado el 19 de julio de 2016 ante la Procuraduría solicitando el reconocimiento de la Estabilidad Laboral reforzada en condici3n de prepensionada.

.- Respuesta de la Secretaria General de la Procuraduría General de la Naci3n Dra. Ana María Silva Escobar, negando dicho pedimento el 27 de julio de 2016. Oficio 002707.

.- Derecho de petici3n de Solicitud de complementaci3n de historia laboral radicado en Colpensiones el 2 de Agosto de 2016 bajo el No. 2016-8765215 que se anexo a la radicaci3n inicial.

.- Comunicación de COLPENSIONES de fecha agosto 2 de 2016 en el sentido que se recibió exitosamente dicho anexo a la solicitud y se dará tramitede manera inmediata, anexo radicado bajo el número 2016-8765215 de agosto 2 de 2016.

.- Certificado Laboral de la Procuraduría General de la Nación. (1Fl.).

.- Certificado de vinculación laboral y bonos pensionales expedidos en los formatos correspondientes por la Gonbernación de Santander por los periodos comprendidos entre el 19 de diciembre de 1986 y el 30 de septiembre de 1988.

.-Certificados de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones expedido por Instrucción Criminal por haber laborado el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 1988 al 31 de enero de 1991.

.- Certificado de periodos de vinculación laboral para Bónos Pensionales expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los formatos correspondientes por la Rama Judicial por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 1991 al 31 de octubre de 1992.

.-Certificado de. Vinculación laboral y bono pensionales expedidos en formatos corrspondiente como Juez Municipal de Curití- Santander- del período comprendido entre el 1 de noviembre de 1992 al 7 de febrero de 1995.

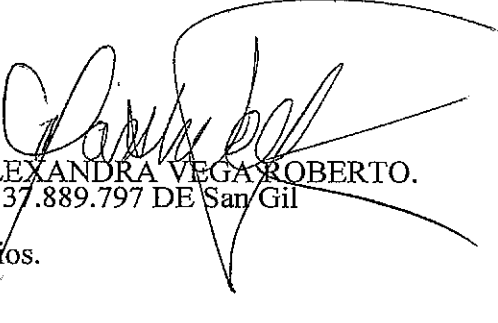
.-Certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones expedidos por la Fiscalía General de la Nación por haber laborado como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales entre el 8 de febrero de 1995 al 30 de septiembre de 2009.

.-Certificado de periodos de vinculación laboral y bonos pensionales expedido por la procuraduria General de la Nación desde el 1 de octubre de 2009 cargo que ocupo en la actualidad.

.-Fococopia de la de Ciudadanía No.37.889.797 de San Gil.

Atentamente

;


MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO.
C.C 37.889.797 DE San Gil

Anexo lo anunicado en _____ folios.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C. 23 AGO 2016

El anterior escrito fue presentado personalmente
por Martha Alexandra Vega Roberto

quien se identificó con la C.C. 37.889.797

T.P. No. _____

Secretaria _____

